

Asunto: *“Proyecto de Real Decreto para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos”*

AL MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGIA Y TURISMO

GREENPEACE ESPAÑA, con CIF G28947653 y domicilio en la calle San Bernardo nº 107, 28015 Madrid, en representación de la citada organización,

EXPONE

Con fecha 9 de julio de 2013 la Subdirección General de Energía Nuclear comunica que se concede el plazo de quince días para realizar alegaciones en relación con el asunto: *“Proyecto de Real Decreto para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos, mediante el que se traspone a la normativa española la Directiva 2011/70/Euratom, del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos”* y dentro del citado plazo se realizan las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Con fecha 5 de julio de 2013 el Ministerio concede el plazo de quince días para realizar alegaciones en relación con el Proyecto de Real Decreto referenciado. En dicho escrito se señala que este nuevo trámite de audiencia viene obligado por las nuevas modificaciones introducidas

en su tramitación, pretendiendo fundamentarlas en necesidades de adaptación a la normativa nacional de la “Directiva 2011/70/Euratom, del Consejo, de 19 de julio de 2011”, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos.

Ahora bien, a juicio de Greenpeace, una de las motivaciones fundamentales de las nuevas modificaciones del presente proyecto de Real Decreto es la de permitir la continuidad de las centrales nucleares cuando hayan cesado su actividad exclusivamente por razones económicas, y de forma principal contemplando el caso de la nuclear de Santa María de Garoña, ya que se introduce una disposición transitoria expresa para este supuesto. Ello queda constatado por la coincidencia de fechas. La Orden por la que se declara el cese definitivo de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña es de fecha 5 de julio de 2013, y en esa misma fecha la Subdirección General de Energía Nuclear concede nuevo trámite de audiencia en relación con las nuevas modificaciones introducidas y que permiten la continuidad de dicha central.

Tanto la tramitación como las modificaciones concretas que se realizan en el Proyecto de Real Decreto que más adelante se detallarán, vulneran el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, que es un principio informador de todo el ordenamiento, y del que se derivan otros principios como el de la protección de la confianza legítima, el artículo 3.1 de la Ley 30/1992 y la vinculación a la doctrina de los actos propios.

SEGUNDA.- El Proyecto modifica varios artículos del Reglamento vigente sobre instalaciones nucleares y radiactivas, Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre (RINR). Los preceptos modificados son los siguientes:

- **Apartado 2 del artículo 5, eximiendo del plazo para la renovación de la autorización de explotación.**
- **Apartado 1.c) del artículo 12, permitiendo al titular la realización de las operaciones que el titular determine en función de su decisión de renovación de la licencia o no, y excluyendo a la autoridad reguladora de esta decisión.**
- **Apartado 1 del artículo 28, considerando como cese definitivo el que obedezcan a razones de seguridad nuclear o protección radiológica, y considerando como renovables las autorizaciones cuyo cese se deba a motivaciones económicas. Esta modificación implica un cambio en la aplicación del RINR en el caso de la Autorización de explotación, ya que permite la omisión de requisitos en materia de seguridad nuclear, al cambiar el actual escenario en el que se diferencia entre cese de explotación y cese definitivo de explotación. Así, por lo tanto, un reactor que haya perdido su licencia de explotación, podrá eludir todos los requerimientos para la seguridad nuclear descritos en el Capítulo IV del RINR sobre la Autorización de explotación.**

La Directiva 2011/70/Euratom, no diferencia entre la situación de parada o de funcionamiento de una central nuclear, ni tampoco indica que un reactor no pueda reiniciarse en el periodo previo a la existencia de un plan de desmantelamiento aprobado. Por lo tanto lo introducido en el Proyecto

respecto a la declaración de cese de actividad, no se produce por una exigencia del derecho comunitario.

Pero es que además con ello se incumple lo dispuesto por el derecho comunitario que determina la responsabilidad plena a cargo del titular de la licencia de explotación, o del titular de la planta sin licencia de explotación, y con un cese de explotación en trámite de ser definitivo o no, hasta la autorización del desmantelamiento.

TERCERA.- El proyecto de Real Decreto introduce una importante modificación en el artículo 28 del Reglamento vigente en relación con el cese definitivo de la actividad. Como consecuencia de dicha modificación se distingue entre cese de la explotación y cese definitivo de la explotación.

A efectos del Proyecto, el cese de la explotación se produce, cuando el cese se debe exclusivamente a motivos económicos y cese definitivo cuando el cese obedece a razones de seguridad nuclear o de protección radiológica.

Desde el punto de vista jurídico esta distinción es totalmente artificial e induce a confusión.

Desde el punto de vista técnico también modifica la situación existente, ya que con la reglamentación vigente, la consecuencia del cese, es la de acondicionar a un reactor nuclear para llegar a la siguiente fase, es decir, la obtención de la licencia de desmantelamiento y clausura. Tras las modificaciones que se proponen, el cese de explotación debe ser motivado, por lo tanto la prolongación de los plazos para la emisión de informes,

instrucciones técnicas, etc... derivados de la situación de indefinición en la que se puede encontrar una orden de cese de explotación puede aumentar los costes tanto del posible desmantelamiento, como de la posible puesta en funcionamiento.

Además el Proyecto de Real Decreto añade una disposición transitoria sexta, por la cual permiten que la declaración de cese definitivo de las explotaciones anteriores a la entrada en vigor del presente Proyecto, puedan solicitar la renovación de la explotación, siempre que no se hayan debido a razones de seguridad nuclear o protección radiológica, y que no hubiera llegado a transcurrir el plazo de un año desde su obtención.

La introducción de dicha disposición transitoria es totalmente contraria a derecho ya que una vez más se vulnera el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, ya que no se puede establecer la aplicación de la nueva norma a actos consumados bajo la normativa anterior. En este caso, se ha declarado con fecha 5 de julio de 2013, el cese definitivo de la explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña y por tanto dicho acto ha de ser necesariamente respetado.

A mayor abundamiento señalar que con fecha 3 de junio de 2013 el Consejo de Seguridad Nuclear emitió “informe relativo a la declaración de cese definitivo de la explotación de la central de Santa María de Garoña”, en cuyo anexo se refiere a los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y de protección radiológica, relativos a la declaración del cese definitivo. El artículo 2 de la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear exige la emisión de

informes de este Consejo, y la disposición transitoria propuesta desconoce dicha obligación.

CUARTA.- El artículo 5 de la Directiva 2011/70/Euratom señala que los Estados miembros establecerán y mantendrán un marco legislativo, reglamentario y organizativo nacional («el marco nacional») que preverá, entre otros aspectos, lo siguiente:

“medidas para asegurar el cumplimiento que incluyan la suspensión de actividades y la modificación, expiración o revocación de las licencias, junto con requisitos, si ha lugar, para soluciones alternativas que den lugar a una mayor seguridad;”

La modificación del articulado del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas contemplado por el Proyecto de Real Decreto no proporcionan esa **mayor seguridad exigida por la Directiva.**

Además, señalar que según el párrafo 30) de las consideraciones de la Directiva 2011/70/Euratom, las diferentes etapas de la gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos están estrechamente relacionadas.

Las decisiones tomadas en una etapa **determinada pueden afectar a la siguiente. Por tanto, es importante que se tengan en cuenta estas interdependencias al elaborar los programas nacionales.**

QUINTA.- En el Proyecto de Real Decreto se impide la posibilidad de participación vinculante de la autoridad reguladora competente para la propuesta de una solución alternativa que mejore la seguridad en el caso de renovación o expiración de licencias.

El artículo 6 de la Directiva 2011/70/Euratom establece que se ha de asegurar que se confieran a **la autoridad reguladora competente las facultades jurídicas y los recursos humanos y financieros necesarios para cumplir sus obligaciones en relación con «el marco nacional»** descrito en el artículo 5, apartado 1, letras b), c), d) y e) de la misma Directiva. En el caso de España, la autoridad reguladora es el Consejo de Seguridad Nuclear, que es la autoridad reguladora competente, para consulta e información. En esta tramitación se ha omitido la participación del Consejo de Seguridad Nuclear en los términos señalados por la Directiva.

Se trata de una reforma de «el marco nacional», en la que la autoridad reguladora competente no ha participado. El informe **favorable emitido el 24 de abril por el Consejo de Seguridad Nuclear sobre este proyecto de Real Decreto de combustible gastado no incluía estas modificaciones de «el marco nacional», y la modificación actual introduce un grave elemento de inseguridad jurídica en materia de seguridad nuclear.**

SEXTA.- El párrafo 27) de la Directiva 2011/70/Euratom considera que “Los Estados miembros deben asegurarse de que se dispone de suficientes recursos financieros para la gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos.” Por lo tanto la motivación de

razones económicas para la solicitud de un cese de explotación, puede implicar razones de seguridad, ya que si el titular no dispone de los recursos económicos suficientes puede poner en riesgo la gestión del combustible gastado.

Además, según el Artículo 9 de la Directiva 2011/70/Euratom, se indica que “Los Estados miembros se asegurarán de que el marco nacional obligue a dotar los recursos económicos suficientes de modo que estén disponibles cuando se necesiten para la ejecución de los programas nacionales mencionados en el artículo 11, en particular para la gestión del combustible gastado y los residuos radiactivos, teniendo debidamente en cuenta la responsabilidad de los productores de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos.”. Por lo tanto si los problemas económicos pueden poner en riesgo la gestión del combustible gastado se estaría vulnerando los requerimientos de la Directiva.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA, se sirva admitir el presente escrito de alegaciones y proceda a suprimir las modificaciones introducidas en el Proyecto remitido, y de forma especial en lo que afecta al Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre.

En Madrid a 25 de julio de 2013